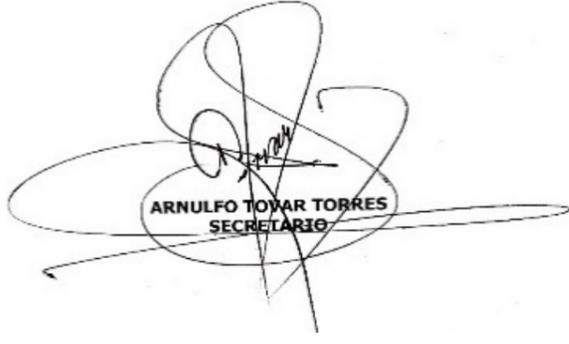


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 29 de agosto de 2023. A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

RAD.2022-00319-00  
AUTO INTERLOC.1308

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho procede en el presente proceso verbal de SIMULACION promovido mediante gestor judicial contra TIBERIO RAMIREZ LUNA y/o.

La Dra. BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, abogada designada en Amparo de Pobreza del codemandado TIBERIO RAMIREZ LUNA (fallecido), solicita aclarar el auto fechado 18-08-2023, indicando hasta donde debe ejercer su cargo en amparo de pobreza e indicar a quien le corresponde la carga procesal de realizar la citación a voces del artículo 160 C.G.P. inciso 2, con el cumplimiento de los requisitos del inciso 3, esto es, demostrando el derecho que les asiste.

La demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un heredero, entre otros, mediante la figura de la sucesión procesal a la que hace referencia en artículo 68 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 68: SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”

Ahora bien, el juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado - demandante – deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta,

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 07-03-2018, ha dicho:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente (...)”

En el sub judice, estamos frente al fenómeno jurídico de la interrupción del proceso prevista en el numeral 1 artículo 159 C.G.P., esto es, por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.

En este preciso asunto, si bien es cierto al demandado TIBERIO RAMIREZ LUNA se le designó un abogado como su representante en la presente acción declarativa, no lo es menos cierto que su gestión no fue más allá de enterarse por familiares, del fallecimiento del señor RAMIREZ LUNA, sin embargo, obtuvo el registro civil de defunción sin que ello signifique que ejerció de alguna manera el cargo como abogada en amparo de pobreza.

Queda entonces claramente establecido que el ámbito de esta primera causa de interrupción del proceso, está dada en este preciso asunto, de modo que, si el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado se considera viciado de nulidad.

Significa lo anterior, que la carga procesal para la continuación del presente proceso recae única y exclusivamente en la parte demandante, suministrando los nombres de quien o quienes pueden ser sucesores procesales del demandado TIBERIO RAMIREZ LUNA (fallecido) los datos donde pueden ser notificados y los documentos que acrediten el derecho que les asiste, para que el proceso siga su curso normal.

Una vez se reanude el proceso, los términos inician a contar desde cero, puesto que estamos frente a una interrupción del proceso y no una suspensión.

Retomando la solicitud de aclaración indicando a la abogada “hasta donde debe ejercer su cargo en amparo de pobreza” el artículo 156 del Estatuto Procesal Civil al referirse a las facultades y responsabilidades del apoderado en amparo de pobreza, establece:

“El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores *ad litem* y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.”

A su vez, el artículo 56 *ibídem*, prevé:

“Artículo 56: FUNCIONES Y FACULTADES. El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta...” (subrayas fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, queda en esta forma aclarada la solicitud presentada por la Dra. BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA y así se decidirá.

La parte demandante, deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en auto adiado 18 de agosto del año en curso y de conformidad con el artículo 160 C.G.P inciso 2 y 3, en aras de dar continuidad al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER aclarada la solicitud presentada por la Dra. BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: La parte demandante deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en auto adiado 18 de agosto del año en curso y de conformidad con el artículo 160 C.G.P inciso 2 y 3, en aras de dar continuidad al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No.148 del 31 de agosto de 2023**

  
**ARNULFO TORRALBA TORRES**  
**SECRETARIO**